



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 92 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 07 MAYO 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** ¹, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00006786-2021 de fecha 29.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021, que la sancionó con una multa de 1.706 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0842-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622² de fecha 12.04.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “(...) *Procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo (CHD) y en estado de descomposición a la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. con RUC N° 20537516012 la cantidad de 10.879 kg. como resultado del decomiso del recurso anchoveta contenido en la cámara isotérmica de placa H11-881 según consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000554. El fiscalizador de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. realizó la evaluación físico sensorial al recurso hidrobiológico anchoveta, obteniendo como resultado 100% no apto para CHD según consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado 02-FSPE-000011289 el peso neto del recurso entregado es de 12.308.00 kg según Reporte de Recepción N° 4999. El titular de la planta INVERSIONES FARALLON S.A.C., está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (...)*”.

¹ Absorbente de la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C. conforme el asiento B00005 de la Partida N° 12544971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima.

² A fojas 18 del expediente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01135-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 05.03.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00573-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁴ de fecha 17.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó entre otros, que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 15.01.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.706 UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00006786-2021 de fecha 29.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la imputación sobre el incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, la empresa recurrente señala que no se le puede exigir el cumplimiento del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debido a que dicha disposición está dirigida al decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y el recurso hidrobiológico decomisado era anchoveta no apta para Consumo Humano Directo. En consecuencia, sostiene que su accionar no se encuentra dentro del tipo infractor que le es imputado.
- 2.2 Finalmente, alega que ha cumplido oportunamente con cancelar los 10.879 kg según lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622 de fecha 12.04.2018, lo cual se acredita con la Carta N° IFPC N° 095-2018 de mayo del 2018, en la que indicó que el precio cancelado corresponde al importe de S/ 2402.00. y refiere el precio promedio de la harina de pescado al mes de abril del 2018, ello en virtud de que considera que el decomiso que le fue entregado se encuentra en el rubro de harina residual de pescado, en ese sentido, sostiene que no se encuentra circunscrito en el artículo 12° del TUO del RISPAC.

³ A fojas 46 del expediente.

⁴ Notificado el 23.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7076-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 66 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 474-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 19.01.2021, a fojas 90 del expediente.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TULO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TULO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TULO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TULO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.14 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 7.8776 t.⁹; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 215-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021 la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA.
- 4.1.15 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 4.1.16 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 27.04.2017 al 27.04.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.17 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.18 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.19 En ese sentido, considerando el atenuante: “*carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)*”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE¹⁰.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁹ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 2,402.08 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 4.4304 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 12.308 t. decomisadas, dando así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 7.8776 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

4.1.20 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 66** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.9098 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.9694^{11})}{0.75} \times (1+0.5) = \mathbf{0.9098 \text{ UIT}}$$

4.1.21 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.01.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.706 UIT a **0.9098 UIT**.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (7.8776 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹².
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021 fue notificada a la administrada el 19.01.2021.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 29.01.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

¹² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: 6673“COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.20 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.20 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹³ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.

¹³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.3 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, estipuló lo siguiente:

Código	Infraacción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	<i>Multa</i>

5.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infraacción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.”*
- b) En esa línea, el numeral 48.8 del citado artículo señala que: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.”*

- c) El numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: “ (...) **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.
- d) Para determinar el pago del valor del monto del recurso decomisado, el numeral 49.9 del artículo 49° señala que: “(...) Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12% para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo.”
- e) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622 de fecha 12.04.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “(...) *Procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo (CHD) y en estado de descomposición a la planta de harina residual de la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. con RUC N° 20537516012 la cantidad de 10.879 kg. como resultado del decomiso del recurso anchoveta contenido en la cámara isotérmica de placa H11-881 según consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000554. El fiscalizador de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. realizó la evaluación físico sensorial al recurso hidrobiológico anchoveta, obteniendo como resultado 100% no apto para CHD según consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado 02-FSPE-000011289 el peso neto del recurso entregado es de 12.308.00 kg según Reporte de Recepción N° 4999. El titular de la planta INVERSIONES FARALLON S.A.C., está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (...)*”.
- f) En la línea de lo expuesto y considerando el marco normativo precitado, se precisa que de acuerdo a lo establecido por el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con 15 días calendario desde la fecha en que recepcionó el decomiso, para consignar el **pago del monto total del decomiso**. (El resaltado es nuestro)
- g) En el presente caso, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622 de fecha 12.04.2018 hasta el **27.04.2018**; Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que el **Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019**, señala que respecto del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622, la empresa recurrente adeuda un remanente de S/. 4,271.07, pese a que mediante el Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.09.2018, se le comunicó la existencia de saldos pendientes de pago y se les solicitó que regularicen y envíen los comprobantes que acrediten dichos depósitos, otorgándoseles 05 días hábiles para la remisión de la información, no obteniendo respuesta de la administrada¹⁴.

¹⁴ Números 2.4 y 2.5 del citado informe, obrante de folios 30 a 31 del expediente.

- h) En consecuencia, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregada, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto de la Carta N° IFPC N° 095-2018 ingresada mediante escrito con Registro N° 00040936-2018 de fecha 02.05.2018, documento obra a fojas 26 del expediente, se precisa que ésta acredita que consignó el pago de S/. 2,402.08 el día 16.04.2018 a través de la Boleta de Depósito del Banco de la Nación N° 61880065, respecto del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622 de fecha 12.04.2018. Cabe señalar, que el monto de S/2,402.08 equivale al pago de 7.8776 t. del total de 12.308 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que fuera decomisado y entregado a la planta de harina residual de la administrada.
- b) No obstante, se indica que si bien la empresa recurrente consignó un monto de dinero por concepto del decomiso entregado dentro de los quince (15) días calendario establecidos por el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, resulta pertinente indicar que el órgano sancionador en la página 10 de la resolución recurrida, ha señalado que el monto total del pago del decomiso ascendía a S/ 6,673.15.
- c) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción **del monto total del decomiso** de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia. (el resaltado es nuestro)
- d) Bajo el alcance de lo expuesto, se señala que la consignación parcial del pago del monto total del decomiso contraviene lo dispuesto por el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134°.
- e) Además, resulta pertinente reiterar que el **Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 24.01.2019** señala que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, existiendo un saldo pendiente de pago.
- f) En cuanto al precio promedio de la harina de pescado al mes de abril de 2018, cabe señalar que la referencia efectuada por la empresa recurrente no enerva ni desvirtúa la imputación de la conducta infractora que le ha sido atribuida, pues de acuerdo al Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000622 de fecha 12.04.2018 su planta de harina recibió 12.308 t. **del recurso hidrobiológico anchoveta**, lo cual no constituye harina residual como pretende argumentar. En esa línea, es importante reiterar que el accionar de la empresa recurrente sí se encuentra circunscrito dentro del tipo infractor previsto en el inciso 66, ello en virtud del análisis efectuado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y por las razones que han sido desarrolladas en el numeral 5.2.1 de la presente Resolución; por lo tanto, sí le es aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 12° del TUO del RISPAC¹⁵.

¹⁵ Concordante con el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA.

- g) En consecuencia, por las razones expuestas la alegación esgrimida por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.05.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.706 UIT a **0.9098 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 259-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones